

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

|                                   |                        |
|-----------------------------------|------------------------|
| MADRID.....                       | Por un mes... Ptas. 5  |
| PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS ) | Por tres meses..... 15 |
| BALNEARES Y CANARIAS..... )       | Por tres meses..... 15 |
| ULTRAMAR.....                     | Por tres meses..... 15 |
| EXTRANJERO.....                   | Por tres meses..... 15 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dese sellos de correos para realizarlo.

## Importante.

Se advierte á los señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subinspector de las tropas activas y de reserva y de las zonas de reclutamiento de la sexta región y Gobernador militar de la provincia y plaza de Burgos al General de División D. Antonio Losada y Correa.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la división de Artillería para instrucción del primer Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Juan Sevilla y Domínguez, que actualmente desempeña al cargo de Comandante general de Artillería del segundo Cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de Artillería del segundo Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Rafael Halcón y Villasis, Conde de Peñafior de Argamasilla, el cual desempeña en la actualidad el cargo de Jefe de Estado Mayor de dicho Cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor del segundo Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Francisco Galvis y Abella.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros núm. 1 de la escala de su clase D. Eduardo Danís y Lapuente, que cuenta la antigüedad de 6 de Octubre de 1873 y la efectividad de 2 de Marzo de 1876 en el empleo de Ejército, y la de 21 de Junio de 1888 en el empleo de dicho Cuerpo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de 21 del mes actual, en la vacante producida por fallecimiento de D. Joaquín Gutiérrez y Villuendas, la cual corresponde á la designada con el núm. 22 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

*Servicios del Coronel de Ingenieros D. Eduardo Danís y Lapuente.*

Nació el día 8 de Enero de 1836, é ingresó en la Academia de Ingenieros el 1.º de Septiembre de 1854, siendo promovido á Subteniente Alumno en Julio de 1857, y á Teniente en Junio de 1860, con destino al segundo regimiento.

Ascendió á Capitán, por antigüedad, en Marzo de 1864, cooperando en Enero de 1866 á la persecución de los regimientos de Caballería de Bailén y Calatrava que se habían sublevado. Por estos servicios fué recompensado con la Cruz blanca de primera clase del Mérito militar.

El 22 de Junio siguiente se halló, mandando su compañía, en los diferentes combates que tuvieron lugar en esta Corte, y por su comportamiento en ellos, especialmente en la toma á viva fuerza de la plaza de la Cebada, obtuvo el empleo de Comandante de Infantería.

Por la gracia general de 1838 alcanzó el grado de Teniente Coronel.

En Abril y Mayo de 1869 operó contra los carlistas en las provincias de Cuenca y Guadalajara, y en Octubre del mismo año contribuyó á sofocar la insurrección republicana en Despeñaperros y en el distrito de Valencia, concurriendo á la acción de Aleira y al sitio y toma de la capital de dicho distrito, en donde formó parte de una de las columnas de ataque, otorgándosele por ello la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

En Marzo de 1870 se encontró en los sucesos de Barcelona y pueblos inmediatos, asistiendo el día 9 al ataque y toma de la villa de Gracia.

Cooperó también al restablecimiento del orden en esta Corte la noche del 11 de Diciembre de 1872 y mañana del día siguiente.

Sirvió luego en los regimientos 4.º y 1.º, habiendo salido á campaña en el Norte contra las facciones carlistas en Enero de 1873. Entre otros hechos de armas, y en varios periodos de tiempo que estuvo en operaciones, asistió el 6 de Febrero á la acción del puerto de Astigarreta; el 16 de Abril á la de Azcárate y Peñas de Valerdi, por la que se le concedió el empleo de Teniente Coronel de Ejército; el 6 de Octubre á la de Santa Bárbara y Montes de Guirguillano, por la que se le otorgó el grado de Coronel; los días 7, 8 y 9 de Noviembre á las de Barbarin, Luquín y Urquiol; el 8 de Octubre de 1874 á la toma de Laguardia; el 10 de Noviembre á la acción del cerro de San Marcos; el 11 á la de Oyarzun; el 3 de Febrero de 1875 al combate de las Meagas é Indamendi; el 21, 29 y 30 á los de Medianas, Quincoces y Peñas de Angulo; el 5 de Julio al de Salinas de Añana; el 7 á la batalla de Treviño, por la que fué condecorado con otra Cruz roja de segunda clase del Mérito militar; y el 27 á la acción de Celadilla y Bobada.

Promovido á Comandante de Ingenieros por antigüedad en el mes últimamente citado, continuó en el Ejército del

Norte hasta la terminación de la guerra, tomando parte el 10 de Agosto en la acción de Villaverde; los días 26, 27 y 28 de Octubre en las operaciones realizadas para la ocupación de Orduña, y desde el 21 al 29 de Enero de 1876 en las que tuvieron por objeto la toma de Celadilla y entrada en Valmaseda. Por estos servicios fué premiado con el empleo de Coronel de Ejército.

En Agosto de 1877 fué destinado al cuarto regimiento de Zapadores minadores, en el que permaneció al obtener el empleo de Teniente Coronel de Ingenieros por antigüedad en Julio de 1881.

Desde su ascenso á Coronel del Cuerpo en Julio de 1888 manda el expresado cuarto regimiento de Zapadores minadores.

Ha desempeñado diversas comisiones; cuenta 41 años y 8 meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruces blancas de primera y tercera clase del Mérito militar.

Dos cruces rojas de segunda clase de la misma Orden.

Encomienda de Carlos III.

Medallas de Alfonso XII y Guerra civil.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

En atención á las circunstancias que concurren en el Coronel de Infantería D. Gabriel Gelabert y Vallecillo, á los servicios que lleva prestados en la campaña de la isla de Cuba, y muy especialmente al distinguido mérito que contrajo en la acción librada el día 23 del mes actual en Guanabacoa, en la que resultó herido de gravedad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de dicha isla, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad del citado día 23.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar se ejecute por gestión directa el servicio de acarreos que en la plaza de Málaga y durante el plazo de un año, sea necesario para las atenciones de la Subintendencia militar de la Comandancia general de Melilla, con sujeción á los mismos precios que rigieron en las subastas y convocatorias de proposiciones particulares celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Marcelo de Azcárraga.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de la piedra de sillería, arenisca, caliza, triturada gris y blanca, grava y arena necesarias para las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de San Juan de Puerto Rico, en lo que resta del ejercicio actual, y que puedan serlo hasta fin de Junio de 1897; debiendo sujetarse dichas adquisiciones á los mismos precios é iguales condiciones que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado alguno por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío D. Juan Bautista Viniestra y Mendoza.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo al Capitán de fragata D. Julio Merás y Uribe.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La cantidad de 4.300.000 pesetas concedidas por Real decreto de 15 de Abril último para la adquisición de dos destructores de torpederos, se amplía á la de 4.600.810, á que asciende el expresado servicio, aplicable, como en el mencionado Real decreto se consigna, al crédito extraordinario de la Sección 5.ª «Marina», concedido al presupuesto de la isla de Cuba por la ley de 29 de Marzo de 1895, y declarado subsistente hasta la completa pacificación de la misma.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro del ramo para que adquiera por gestión directa, sin las formalidades de subasta, como comprendido en las excepciones del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de la Sociedad Placencia de las Armas, 1.000 granadas ordinarias de 12 centímetros, modelo 1883, descargadas; 200 granadas ordinarias de nueve centímetros, modelo 1879, descargadas; 100 granadas de segmentos de nueve centímetros, modelo 1879; 2.000 granadas ordinarias de siete centímetros, modelo 1879; de la Sociedad Santa Bárbara, 800.000 cartuchos de guerra para fusil Mauser reglamentario.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo hecho donación á este Ministerio de 1.500 pesetas la Junta directiva de la Sociedad Coros Clavé, con destino á los individuos de tropa que resulten inútiles para el servicio, á consecuencia de heridas recibidas en la campaña de Cuba;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que se acepte el referido donativo, y se den las gracias en su real nombre á dicha Corporación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1896.

AZCARRAGA

Sr. Comandante en Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: El Real decreto de 19 de Abril último reformando los de 24 de Octubre de 1893 y disponiendo el modo de satisfacer en lo sucesivo por cuenta de los Ayuntamientos, y con imputación á los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial, las atenciones del personal y material de la primera enseñanza, obliga á dictar reglas á las cuales deben acomodarse las oficinas provinciales de Hacienda para que aquel servicio se efectúe sin lesionar los intereses respectivos del Tesoro y de los Ayuntamientos, y para evitar que los Recaudadores y Agentes ejecutivos resulten á la vez encargados de liquidar los derechos de la Hacienda y de los Municipios, acto que es puramente administrativo;

A este fin, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Delegaciones de Hacienda requerirán á las Juntas provinciales de Instrucción pública para que en la primera quincena de Junio de cada año faciliten un estado demostrativo de las sumas á que asciendan las atenciones del personal y material de la primera enseñanza de cada pueblo, y de los atrasos que por los mismos conceptos tengan los Municipios, cuyos estados servirán para que en la Intervención de la provincia se abra á cada Ayuntamiento una cuenta corriente, anotando en ella el importe total de dichas obligaciones y las cantidades que para satisfacerlas vayan entregándose por conducto de los Recaudadores y Agentes ejecutivos á las expresadas Juntas.

2.º Los Recaudadores y agentes ejecutivos, al realizar sus ingresos en las Tesorerías de Hacienda en las fechas determinadas por instrucción, presentarán una relación de las cantidades cobradas en cada localidad y por cada contribución, según resulte del Diario de cobranza que están obligados á llevar, para que pueda hacerse por dichas oficinas la distribución del importe que corresponda á cupos ó cuotas y del perteneciente á recargos municipales.

Las expresadas oficinas de Hacienda tendrán especial cuidado, al efectuar dicha liquidación, de ajustarse al resultado que arrojen los repartimientos y matrículas, en cuanto á los ingresos de la recaudación ordinaria, y á las adiciones que se hayan acordado por lo que respecta á la accidental, no olvidando en ningún caso lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento de la contribución industrial de 11 de Abril de 1893, según el cual los recargos que se impongan sobre determinadas industrias los devenga íntegramente el Tesoro y han de acumularse á las cuotas.

3.º Practicada la liquidación en los términos anteriormente expresados, se expedirán mandamientos de ingreso de las cantidades pertenecientes al Tesoro, y simultáneamente los del 5 por 100 por razón de gastos de administración, investigación y cobranza sobre la totalidad de los recargos á que tienen derecho los Municipios, entregándose á los Recaudadores y Agentes ejecutivos un documento acomodado al modelo adjunto para que en el mismo día ingresen en las Juntas de Instrucción pública el líquido que resulte cobrado por recargos municipales, el cual no podrá exceder nunca del 95 por 100 de lo realizado por aquel concepto.

Las expresadas Juntas, y en su nombre los Cajeros de las mismas, suscribirán el correspondiente recibí en el documento de que queda hecha mención, devolviéndolo á los Recaudadores y Agentes y enviando acto seguido á las Corporaciones municipales las oportunas cartas de pago que produzcan los ingresos individuales

en caja, con expresión separada de la contribución á que pertenecen y del importe de cada una.

4.º Las sumas así entregadas por los Recaudadores y Agentes á las Juntas de Instrucción pública se admitirán como metálico en la Tesorería de la provincia, sirviéndoles de data en su cuenta con la Hacienda.

Para que estas cantidades tengan aplicación definitiva y puedan surtir efectos en cuentas, los Recaudadores y Agentes presentarán en las oficinas de Hacienda el documento á que se refiere el número anterior, y por él se procederá sin demora á la oportuna formalización, mediante mandamientos de pago con aplicación al crédito legislativo que autorice la ley de Presupuestos de cada año, ó en la forma que en adelante pueda acordarse, justificándolo con los expresados resguardos y los de ingresos en concepto de recargos municipales, con el detalle al dorso del importe que corresponde á cada Corporación municipal, cuya carta de pago servirá de comprobante en las cuentas de los Recaudadores y Agentes.

5.º Satisfecho el total importe de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza de cada pueblo á las Juntas provinciales, el sobrante que se recaude por el concepto de recargos sobre las contribuciones territorial é industrial de cada Municipio, se ingresará directamente en las Arcas del Tesoro en la forma que actualmente se halla determinada.

6.º Las oficinas provinciales de Hacienda procederán mensual ó trimestralmente, según se trate de capitales de provincia y poblaciones asimiladas ó de los demás Ayuntamientos, á practicar una liquidación de lo realizado por el Tesoro sobre las entregas hechas á la Caja provincial de primera enseñanza por el concepto de recargos municipales, procediendo á su pago á las Corporaciones interesadas en la forma prevenida por la Real orden y circular de 24 de Octubre de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1896.

N. REVERTER

Sres. Director general del Tesoro é Interventor general de la Administración del Estado.

### Modelo.

Intervención de Hacienda.

Provincia de.....

### PRESUPUESTO DE.....

La Junta provincial de Instrucción pública recibirá de D. .... la cantidad de.....  
.....  
por el concepto de recargos municipales, correspondientes á los pueblos detallados al dorso, sobre la contribución .....  
..... aplicables á las atenciones del personal y material de primera enseñanza de los mismos pueblos.  
..... á ..... de ..... de 189...

EL TENEROR DE LIBROS,

### JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Recibí y me he cargado en cuenta la cantidad.....

..... á .... de .....

de 189...

EL CAJERO DE LA JUNTA,

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que las reglas sobre rescisión de contratos administrativos referentes á las Diputaciones y Ayuntamientos, del Real decreto de 4 de Enero de 1883, pueden aplicarse á los contratos celebrados por la Administración Central, en armonía con la doctrina admitida por el Consejo de Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con dicho alto Cuerpo en pleno, ha tenido á bien mandar que las prescripciones del citado Real decreto se consideren aplicables á la Administración Central, y por tanto, como ampliación de las disposiciones del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En vista de una instancia presentada en este Centro directivo por D. Tomás Jordá y de Genover, solicitando que se regulen y declaren cuáles han de ser los honorarios que debe percibir el Registrador de la propiedad de Figueras por la inscripción de ciertos documentos:

Resultando que, según expone en dicha instancia el recurrente, presentadas en el Registro de la propiedad de Figueras una escritura de división, fecha 18 de Marzo de 1893, de los bienes procedentes de las herencias de D. Eusebio y Doña María Gracia Genover y Jener, otorgada por Doña Teresa Genover y Jener, Doña Dolores Albert y Vidal y D. Ramón Díaz y Albert, madre é hijo, y los hermanos D. Tomás y Doña María de los Angeles Jordá y Genover, y otra escritura, fecha 15 de Abril del mismo año, de los bienes de la herencia de Doña Concepción Genover y Jener, otorgada por sus hijos y herederos los citados hermanos D. Tomás y Doña María de los Angeles, y presentados también un testimonio, fecha 26 de Agosto de 1881, de declaración de herederos abintestato, por partes iguales, de D. Eusebio de Genover y Jener, á favor de sus hermanas Doña María Gracia, Doña Concepción y Doña Teresa, y su sobrino D. Luis Díaz y Genover; otro testimonio, fecha 25 de Septiembre de 1885, de declaración de herederos abintestato, por partes iguales, de la nombrada Doña María Gracia de Genover, á favor de sus hermanas Doña Teresa y Doña Concepción y su sobrino Don Luis Díaz; el testamento de este último, otorgado en 17 de Abril de 1873, por el que legó el usufructo de todos sus bienes á su esposa Doña Dolores Albert, é instituyó heredero universal á su hijo D. Ramón Díaz Albert, y otro testimonio, fecha 4 de Junio de 1892, de declaración de herederos abintestato, por partes iguales, de dicha Doña Concepción Genover, á favor de sus hijos los repetidos D. Tomás y Doña María de los Angeles Jordá y Genover, el Registrador, por cada una de las fincas que comprendía la herencia de D. Eusebio de Genover, practicó una inscripción á favor de los cuatro herederos; otra inscripción, por cada una de las fincas que comprendía la herencia de Doña María Gracia, á favor de los tres herederos de la misma; otra por cada una de las fincas que comprendía la herencia de D. Luis Díaz, á favor de la usufructuaria y del mero propietario; y otra, por último, por cada una de las fincas de la herencia de Doña Concepción de Genover, á favor de los dos herederos; graduando sus honorarios en todos esos casos por el valor de la participación de cada adquirente, y no por el valor total del inmueble ó derecho real.

Resultando que por todas estas inscripciones, y con arreglo á este criterio, formuló el Registrador su correspondiente cuenta de honorarios, y el recurrente D. Tomás Jordá acudió á este Centro directivo impugnándola, y exponiendo en apoyo de su impugnación lo siguiente: que son innecesarias las inscripciones previas practicadas á favor de los cuatro herederos de D. Eusebio de Genover de las tres fincas que constituyen su herencia; que también lo son las practicadas á favor de los tres herederos de Doña María Gracia de la cuarta parte indivisa de las 22 fincas de su herencia; que igualmente son innecesarias las verificadas á favor de la heredera usufructuaria y mero propietario de D. Luis Díaz de la tercera parte de las 22 fincas de la herencia de éste, é innecesarias asimismo las extendidas á favor de los dos herederos de Doña Concepción Genover de la otra tercera parte de dichas 22 fincas y de otras cinco fincas y dos créditos de esta herencia; pues aunque el Registrador juzgase necesarias todas estas inscripciones previas para cumplir el art. 20 de la Ley Hipotecaria, este artículo no tiene aplicación al presente caso, porque tratándose de particiones de herencias no es precisa la previa inscripción del caudal hereditario, sino que son inscribibles desde luego á nombre de los adjudicatarios las respectivas hijuelas, sin que por esto resulte quebrantado el citado artículo, dado que á los fines del tracto sucesivo el estado de indivisión que por plazo mayor ó menor precede necesariamente á la partición de la herencia carece en realidad de interés, como no sea que durante él practiquen algún acto en favor de tercero todos los coparticipes, y en cambio, al formalizarse las hijuelas es cuando el dominio de cada uno queda individualizado, pasando por ende, sin solución de continuidad, desde el causante á los adjudicatarios, según ha declarado la Resolución de este Centro de 9 de Diciembre de 1893; que además, al graduar el Registrador los honorarios por el valor de la participación de cada adquirente y no por el del inmueble ó derecho real, no se ha ajustado á lo prevenido en el núm. 7.º del Arancel, puesto que los honorarios que esta número señala se devengan por la inscripción ó anotación de cada finca ó derecho, según ha resuelto esta Dirección con fecha 20 de Marzo de 1891, sin que para nada deba tenerse en cuenta el número de personas que adquieren; y como cada una de las inscripciones de que en el presente caso se trata comprende solamente la transmisión del dominio de una finca ó de un derecho real, aun cuando sean varios los partícipes, es obvio que el valor de la finca ó del derecho real es el que debe tener en cuenta el Registrador para fijar sus honorarios, según la escala de dicho núm. 7.º.

Resultando que oído este funcionario, después de manifestar que para resolver este asunto debían tenerse á la vista todos los documentos en virtud de los cuales practicó las inscripciones, cuyos honorarios se impugnan, informó: que el recurrente, al hacer la relación de documentos, ha omitido en su instancia el testamento de D. Narciso Pont y Aquer, que motivó la segunda herencia, de que no se ocupa el recurrente, ya que en vez de cuatro fueron cinco las herencias de que se trata, según aparecen en la cuenta de honorarios impugnada, y que también ha omitido dicho recurrente tres solicitudes que dirigieron los interesados al Registrador pidiendo las inscripciones previas; que según resulta del asiento número 665, tomo 56 del Diario, que copia íntegro en su informe, el día 30 de Agosto de 1895 se presentó en el Registro la escritura de división fecha 18 de Marzo de 1893, de los bienes procedentes de la herencia de Eusebio y María de Gracia Genover, cuyas fincas, según aparece consignado en dicho asiento, «piden se inscriban á favor de cada uno de los respectivos herederos, en los términos expresados, previas las inscripciones que correspondan»; presentando al propio tiempo tres solicitudes, una firmada por la madre é hijo, Dolores Albert y Ramón Díaz; otra por los hermanos Tomás y María de los Angeles Jordá, y la tercera firmada por Teresa Genover y Jener; en todas y cada una de las cuales piden los interesados que, «previas las inscripciones necesarias», se inscriban á su favor los bienes que les han correspondido en

dicha partición: que al día siguiente, ó sea el 31 de Agosto del mismo año 95, se presentó en el Registro, según el asiento núm. 669 del citado tomo del Diario, cuyo asiento también se copia íntegro en el informe, la escritura de división fecha 15 de Abril de 1893, de los bienes de la herencia de Concepción de Genover y Jener, otorgada por sus hijos y herederos Tomás y María de los Angeles Jordá; que en 20 de Septiembre del mismo año se presentaron, por último, según el asiento núm. 771 de dicho tomo 56 del Diario, copiado asimismo en el informe, los dos testamentos de D. Luis Díaz y D. Narciso Pont, instituyendo heredera este último á su esposa Gracia de Genover y Jener, y los testimonios de los intestatos de D. Eusebio, Doña María Gracia y Doña Concepción de Genover, que son las cinco herencias á que aluden las cuentas impugnadas, habiéndose verificado la presentación de dichos documentos para adicionales al asiento del Diario núm. 665, ó sea el de la presentación de la escritura de 18 de Marzo de 1893, y á fin de que se practiquen las inscripciones previas allí solicitadas, según se consigna en el referido asiento núm. 771; que en cuanto al primer motivo de impugnación de los honorarios, ó sea el haber practicado inscripciones previas innecesarias, la Resolución de 9 de Diciembre de 1893 que cita el recurrente es inaplicable al presente caso, porque refiérase aquella Resolución al caso en que entre el causante y sus herederos no se haya interpuesto ninguna otra sucesión; y en el caso presente, en dos escrituras distintas se ha verificado la partición de cinco herencias causadas sucesivamente desde 1867 en que murió D. Eusebio de Genover, durante la pro indivisión sin inscripción de ninguna de ellas desde entonces, y no por necesidad, sino por conveniencia de los interesados, hasta el año de 1895 en que se otorgaron dichas dos escrituras de partición y se inscribieron en el Registro; que conforme el artículo 20 de la Ley Hipotecaria ha sido preciso y de interés para el tracto sucesivo la práctica de dichas inscripciones previas, porque de no haberlas hecho, habiendo como había cinco transmisiones perfectas, se hubiera infringido aquel artículo y se habría faltado al principio elemental de que no puede inscribir el heredero sin que antes tenga inscrito su causante; y que además ha practicado estas inscripciones á instancia de los interesados, porque así lo habían pedido en las solicitudes que quedan mencionadas; que en cuanto al segundo motivo de la impugnación, ó sea el de haber graduado los honorarios por el valor de la participación de cada adquirente y no por el total del inmueble ó derecho real, se ajusta este criterio á la letra y al espíritu del núm. 7 del Arancel, y está conforme con la Resolución de 20 de Marzo de 1891 que cita el recurrente, «porque si sienta el principio de que se ha de cobrar por cada derecho que se inscriba, es lo mismo que decir que ha de cobrarse por la participación de cada persona»; que esta doctrina «se ajusta á la letra de dicho número del Arancel», porque al ordenar se gradúen los honorarios por el valor de cada finca ó derecho, usa esta última palabra en su sentido lato, en el del derecho de cada uno de los que inscriben, y á su espíritu, porque variando radicalmente el sistema, estableciendo cuotas graduales para las diversas operaciones retribuidas que los Registradores practican, atendiendo el valor de las fincas ó derechos respectivos, como se consigna en la Exposición que procede el Real Decreto de 22 de Diciembre de 1887 que puso en vigor el actual Arancel, se quiso que los honorarios se gradúen por el valor de lo que se inscriba á nombre de cada inscribente, no sólo para que éste sepa con anticipación lo que ha de costarle, y se impidan abusos ó desigualdades, lo cual no es posible con el Arancel anterior, sino también para que estén en relación con la importancia del seguro que la inscripción representa á cada uno de los que inscriben y con la responsabilidad que puede contraer el Registrador; que esta es la opinión de un comentarista y esta es la idea que ha precedido á los varios proyectos legislativos que han existido desde 1872 sobre reforma de los Aranceles de honorarios de los Registradores:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, por las mismas razones aducidas por el Registrador, informó que es ajustada á derecho la cuenta de que se trata, é improcedente, por tanto, su impugnación:

Vistos el art. 20 de la Ley Hipotecaria, el núm. 7.º del Arancel de honorarios vigente y la Resolución de 20 de Marzo de 1891:

Considerando, en cuanto al primer motivo de impugnación de los honorarios reclamados por el Registrador de la propiedad de Figueras, ó sea el haber practicado inscripciones innecesarias, que todas se han extendido á instancia de parte, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley Hipotecaria, que no consiente la inscripción de títulos traslativos de dominio sin que éste conste inscrito á favor del transferente, por lo cual tiene perfecto derecho el Registrador á percibir los honorarios correspondientes á aquellas inscripciones:

Considerando, respecto al segundo motivo de impugnación, ó sea el de fijar los honorarios con relación al valor del derecho inscrito á favor de cada uno de los partícipes en las fincas adjudicadas por indivisión, que al hacerlo así el Registrador de Figueras se ha ajustado á la doctrina consignada en el primer considerando de la Resolución de 20 de Marzo de 1891, que es la de que, cuando en una inscripción se comprenden dos ó más derechos, se devengan los honorarios correspondientes á cada derecho que se inscriba, ya que el número 7.º del Arancel determina que los honorarios se devenguen por cada inscripción y por cada finca ó derecho;

Esta Dirección general, de conformidad con el informe del Presidente de la Audiencia, ha acordado declarar que procede el abono de los honorarios figurados en la cuenta impugnada por estar ajustada á derecho.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. D. Tomás Jordá y de Genover.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

El día 1.º de Julio próximo, á la una y media de la tarde, se celebrará en el local de esta Dirección subasta pública para contratar el suministro de 2384 resmas de papel de varias clases para el servicio de loterías durante el año económico de 1896-97, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 8 del corriente, el cual estará de manifiesto en el Negociado de Administración de Loterías, donde se facilitarán ejemplares á los interesados que lo soliciten.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 21 de Mayo de 1896.—El Director general, J. R. de Oya.

Debiendo ingresar en el Tesoro público los depósitos constituidos en la Caja general del ramo, uno en efectivo, en 31 de Marzo de 1885, señalado con los números 164.152 de entrada y 39.430 de registro, consistente en tres títulos y un residuo de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importante 13.875 pesetas nominales, y otro en metálico, con fecha 1.º de Abril de 1895, señalado con los números 163.384 de entrada y 34.873 de registro, importante 239 pesetas 59 céntimos, ambos depósitos á nombre de D. Pedro A. Jiménez, Jefe de Caja que fué de la suprimida Administración económica de la Corona, y á disposición de esta Dirección general; la misma, de conformidad con lo prevenido en el art. 48 del reglamento de 23 de Agosto de 1893, ha acordado se anulen, quedando sin ningún valor ni efecto los resguardos correspondientes á los mencionados depósitos.

Madrid 22 de Mayo de 1896.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Autorizada por Real orden fecha 8 del corriente la subasta pública para contratar el servicio de extracción de minerales é introducción de materiales de construcción y otros efectos, así como el arrastre interior de las mismas materias á los puntos convenientes y movimiento de las aguas que afluyen por bajo del nivel del séptimo piso de las minas de azogue de Almadén durante el año económico de 1896-97, esta Dirección general ha acordado que tenga lugar en la misma la celebración de dicha subasta el día 3 del próximo mes de Julio, á las tres en punto de su tarde, y simultáneamente en la Dirección de las precipitadas minas, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las dos expresadas oficinas durante las horas de despacho de los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fijará en 92.000 pesetas; y las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal del firmante de ellas y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico, ó su equivalencia en papel admisible del Estado, la cantidad de 4.600 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajusten al siguiente

## Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracción de minerales é introducción de materiales de construcción y otros efectos, así como el arrastre interior de las mismas materias á los puntos convenientes y movimiento de las aguas que afluyen por bajo del séptimo piso de las minas de Almadén, correspondientes al año económico de 1896-97, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios señalados en la condición 18 con el descuento mensual de la cantidad de..... pesetas..... céntimos (expresado por letra) de los devengos que mensualmente le correspondan percibir; obligándose, en caso de que estos devengos no alcancen á cubrir dicha cantidad, á ingresar la que fuera necesaria para completarla.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma, expresado por letra.)

Madrid 27 de Mayo de 1896.—El Director general, J. E. Infantes.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Listas de los voluntarios vascongados que durante la última guerra civil defendieron con las armas los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

## VIZCAYA

GUARDIA FORAL

(Continuación) (1).

D. Florentino Mateo Moreno.  
Félix Arce Montoto.  
Francisco Iglesias Tomas.  
Federico Albinogorta Larrazabal.  
Félix Orcajo Balpuerta.  
Francisco Manzana González.  
Francisco Ortiz Gómez.  
Francisco Fernández Leyas.  
Florentino Bilbao Expósito.  
Felipe Alvarez Cuadra.  
Felipe Echeburu Echevarría.  
Florentino Zapatelli Irigaray.  
Francisco Díez Alcalde.  
Faustino Wao San Juan.  
Faustino Arregui Urrasola.  
Francisco Arandia Palacios.  
Félix Ansoategui Lejalde.  
Francisco Salas García.  
Francisco Pérez Mollinedo.  
Francisco Yarte Echevarría.  
Félix Arroyo Ezquerro.  
Felipe Barral Suárez.  
Francisco Durán San Juan.  
Félix Vázquez García.  
Francisco Casal Jimcal.  
Félix González García.  
Faustino Amador Suárez.  
Feliciano López Dalgado.  
Francisco Rodríguez Nicolinas.  
Francisco Campos Molares.  
Fernando Martínez Román.  
Feliciano Guerra Bañuelos.  
Francisco Herrera Jiménez.  
Francisco Valentín Millán.  
Félix Sarasola Urresandí.  
Francisco Ríos Alegre.  
Francisco González Peña.  
Félix García Rendueles.  
Felipe Acha India.  
Francisco Vázquez Somoza.  
Francisco Abinarrate Alázar.  
Felipe Aspiazu Torres.  
Felipe Ortiz Arizabarreta.  
Francisco Leñero García.  
Francisco Martínez Pérez.  
Francisco Latorres Ortiz.  
Florentino Amarian Egñiluz.

(1) Véase la GACETA de anteyer.





soldado, y caso de ser habido den las órdenes portunas para su conducción al referido cuartel á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Sevilla 11 de Mayo de 1896.—El Juez instructor, Rafael de Ramón. 1384—M

VILLAFRANCA DEL PANADES

D. Mariano Solanllonch Guasch, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de csusas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Molins de Rey, de la provincia de Barcelona, donde tenía su residencia, el recluta del reemplazo de 1895, por el cupo de aquel pueblo, Jaime Torres Sabat, hijo de Salvador y de María, natural de Molins de Rey, provincia de Barcelona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á cuerpo activo en 25 de Marzo del año actual, de estado soltero, estatura un metro 600 milímetros;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Jaime Torres Sabat, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Barcelona, y fíjese en el sitio de costumbres.

Villafranca del Panadés 7 de Mayo de 1896.—Mariano Solanllonch.—Por su mandato, el cabo Secretario, Magin Solsona. 1391—M

VITORIA

D. Gregorio Calonge Barbán, primer Teniente del batallón cazadores de Estella, núm. 14, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Alberto Fernández.

Haciendo el uso que la ley me concede, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Alberto Fernández, recluta de este batallón, hijo de incógnito y Romana, natural de Galgao, provincia de Lugo, de estado soltero, edad cuando empezó á servir diez y nueve años, de oficio labrador, su estatura un metro 640 milímetros, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente regular, señas particulares hoyoso de viruelas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el local que ocupa el expresado batallón, cuartel del Resvaladero, en esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en este expediente, que de orden superior me hallo instruyendo con motivo de no haberse presentado á la concentración dispuesta en Real orden de 10 de Marzo último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á dicho punto, á mi disposición; pues así lo está acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 11 de Mayo de 1896.—El Juez instructor, Gregorio Calonge.—El Secretario, Juan Fraile. 1388—M

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en carta orden de la Superioridad, se cita á Remedios Ródenas López, vecina de Peñas de San Pedro, con residencia en la Aldea del Colmenar, cuyo actual paradero se ignora, pues se marchó al campo de Cartagena á las operaciones de siega, para que sin falta alguna comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad el día 5 de Junio próximo, á las doce de la mañana, á declarar en el juicio oral de la causa de este Juzgado contra Inocente Ródenas Baides, sobre disparo de arma de fuego; bajo la multa de 5 á 50 pesetas y demás responsabilidades.

Albacete 25 de Mayo de 1896.—El Escribano, Enrique Sánchez. J—3933

CERVERA

D. Emilio Carreño Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Inés Vilaró y Piquet, vecina de Torá y residente últimamente en Manresa, ausente por más de veinte años, ignorándose su paradero, para que dentro del término de dos meses, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó dé razón de su paradero, y para el caso de no verificarlo, por igual término se cita y llama á los que se crean con mejor derecho á la administración de sus bienes, para que comparezcan á este Juzgado á deducirlo; previniéndoles que al verificarlo lo deberán justificar con los correspondientes documentos.

Pues así se ha acordado en méritos del expediente instruido á instancia de Pedro Fontanilles y Piquet, vecino de Barcelona, pariente en sexto grado de Inés Vilaró, reclamando la administración de sus bienes.

Cervera 5 de Marzo de 1896.—Emilio Carreño.—Por su mandato, Ramón Tarruell. X—2145

HOYOS

En el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Luis de Figuerola y Nadal, vecino de San Martín de Trevejo, propietario, casado y mayor de edad, contra D. Nicolás Hidalgo Barquero y Doña Martina de Figuerola, ambos mayores de edad, propietario el marido, dedicada á las labores de su sexo la segunda, cuyo domicilio se ignora, y por cuyos autos reclama el primero de los dos últimos la cantidad de 5.000 pesetas procedentes de un préstamo con el interés legal de un 6 por 100 y las costas que por su morosidad se originen, con fecha 13 del corriente se dictó por este Juzgado providencia, por la que, teniéndose por presentada la demanda y por parte legítima en dichos autos al Procurador D. Cán-

dido Rodríguez Bentanás, se confirió traslado de la misma demanda á D. Nicolás Hidalgo Barquero y su legítima consorte Doña Martina de Figuerola y Nadal, á quienes se mandó citar y emplazar para que en el término de nueve días improrrogables comparezcan en este Juzgado y se personen en forma en los autos reseñados, acordándose además que por desconocerse el domicilio de los demandados se practique la citación y emplazamiento por medio de cédula, que se fijará en el sitio público de costumbre y se insertará además en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

En su virtud, yo el Escribano, en cumplimiento de lo que dispone el art. 269 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, autorizo la presente cédula en los Hoyos á 14 de Mayo de 1896.—Ciriacó González Mangas. X—2141

MADRID—INCLUSA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte y Escribanía del que reside, ha promovido D. Emilio Martínez y Sánchez Gijón, albacea testamentario de Doña Angela Ramos y Queipo de Llano, actuaciones sobre aprobación de las operaciones de testamentaria practicadas por aquél á consecuencia del fallecimiento de ésta, y previamente sobre que se declare la ausencia en ignorado paradero de D. Luis Ballester y Ramos, interesado en ellas como hijo legítimo de la causante, y su nombre persona que lo represente y administre sus bienes, por falta de cónyuge, hijos, padres y abuelos del ausente.

En su consecuencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por medio del presente al D. Luis Ballester y Ramos y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presenta, para que comparezcan á ejercitarlo dentro del término de dos meses; debiendo hacerse presente que se ha solicitado sea el administrador D. Manuel Martínez García, amigo de la familia del ausente y de la madre de éste; y en su virtud, se previene á los que se crean con mejor derecho que dicho señor para ejercer el expresado cargo, que deberán comparecer ante el Juzgado con los documentos que lo acrediten dentro del término antes mencionado.

Madrid 26 de Mayo de 1896.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, P. H. Demetrio Bustamante. X—2142

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en subasta pública de las siguientes fincas, sitas en término de la ciudad de Córdoba, y jurisdicción de suprimida villa de Torres Cabrera:

Table with 2 columns: Description of property and Price in Pesetas. Includes items like 'La llamada las 30, las 40 y las 50', 'Parte del cortijo llamado de Mal Abrigo', etc.

Se subastan en conjunto y bajo las condiciones siguientes: consignación previa de la décima parte del avalúo total para poder tomar parte en la subasta; no admitirse postura inferior á los dos tercios del mismo avalúo; poderse verificar el remate á calidad de ceder á un tercero; existir títulos de propiedad corrientes, sin derecho por tanto á exigir otros el que resulte rematante; celebrarse subasta simultánea en la ciudad de Córdoba y en Madrid, ante los respectivos Jueces, pero este último será únicamente el que la apruebe y ante el cual consignará el rematante el precio total; tendrá lugar segunda subasta, caso de hacerse proposiciones iguales, y por quien se resolverá cualquier duda que ocurriese; por último, tendrá lugar la subasta simultánea en las audiencias de ambos Juzgados el día 30 de Junio próximo, á las dos de su tarde, hasta cuyo acto, y en los días y horas hábiles, facilitarán los actuarios cuantos antecedentes obren en su poder y puedan interesar á los licitadores.

Madrid 26 de Mayo de 1896.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. X—2138

MARTOS

D. Rafael de la Haba y Trujillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á cuatro hombres de las señas que de dos de ellos se dirán; que en la noche del 17 de Abril próximo pasado sustrajeron del cortijo llamado Hambre Aguda, término de Porcuna, y que labra Alejandro Girón Velasco, las caballerías y efectos que al final se expresarán, para que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle Tranquera, á prestar declaración en el sumario que se instruye por tal hecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación den orden á sus dependientes para que practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero de dichos sujetos, y caso de ser habidos los remitan á la cárcel de esta población en clase de detenidos y á disposición de este Juzgado, como asimismo á la busca de las caballerías y efectos, y caso de ser habidos los remitan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Martos á 18 de Mayo de 1896.—Rafael de la Haba.—Por su mandato, Juan Antonio Cruz González.

Es copia de su original que expido en cumplimiento á lo mandado. Martos 19 de Mayo de 1896.—El actuario, Juan Antonio Cruz González.

Señas de las caballerías.

- Una yegua calzada de los pies, careta, cerrada, herrada y sin hierro.
Un mulo grande, negro, herrado A y O enlazadas, cerrado.
Un mulo negro, chato, cerrado, sin hierro.
Y otra mula negra con pelos blancos y botones en una de las manos.

Id. m de los desconocidos.

Uno con sombrero blanco y alpargatas, de unos cuarenta años.

Otro más joven, vestido de negro. De los otros dos se ignoran sus señas.

Idem de los efectos.

Dos mantas á cuadros pequeños verdes y blancas.
Unas alforjas de jerga madrileña encarnadas.
Y dos haldas de fardo. J—3845

MEDINA DEL CAMPO

D. Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en las diligencias promovidas en este Juzgado y Escribanía del que reside á instancia del Procurador Remiro, en nombre de Doña Castora Martín Velasco, vecina de Bobadilla del Campo, sobre declaración de ausencia de su marido D. Domingo Alonso Poncela, de ignorado paradero, se ha dictado el auto que á la letra dice así:

«Auto del Juez Sr. Hinojal.—En la villa de Medina del Campo, á 26 de Marzo de 1896, el Sr. D. Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Visto este expediente promovido á solicitud de Doña Castora Martín Velasco, vecina de Bobadilla, para que se declare la ausencia de su esposo D. Domingo Alonso Poncela; y

Resultando que el Procurador D. Julio de Remiro y Bustos, á nombre y con poder especial de la misma Doña Castora Martín Velasco, acudió á este Juzgado en escrito fechado á 6 de los corrientes, solicitando que se declare la ausencia del referido esposo de aquélla, D. Domingo Alonso Poncela, en razón á haber transcurrido más de cinco años sin tener noticias suyas, y en su consecuencia se autorizara á la Doña Castora para administrar los bienes de la pertenencia de ésta, pudiendo disponer libremente de ellos, ó sea enajenarlos, permutarlos ó hipotecarlos ó celebrar cualquiera otro contrato de los conocidos en derecho:

Resultando que admitida la información ofrecida, se ordenó su práctica, con citación del representante del Ministerio fiscal, en providencia de 9 del actual, declarando los testigos D. Fructuoso Pérez Gil, D. Venancio Olea López y Don Lorenzo Vega Martín, vecinos del mentado pueblo de Bobadilla del Campo, de cuyo conocimiento dió fe el actuario, que les consta que su convecino el repetido D. Domingo Alonso Poncela, marido de la Doña Castora, se ausentó de dicho Bobadilla en el año de 1889, sin que desde esta época á la actual se tenga noticia del paradero de aquél, acreditándose también el extremo referente al casamiento de la recurrente con la presentación de la oportuna partida sacramental:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades y requisitos exigidos por los artículos 2.032 y 2.033 de la ley de Enjuiciar en cuanto son aplicables al mismo:

Considerando que, según consta por la información testimonial practicada, el repetido D. Domingo Alonso Poncela se ausentó del citado pueblo de Bobadilla del Campo, que era el de su vecindad, el año de 1889, ó sea hace más de seis, sin que con posterioridad se hayan tenido noticias de su paradero:

Considerando que la solicitante se halla comprendida en el caso 1.º del art. 185 del Código civil, y que en su consecuencia procede hacer la declaración prevenida en el art. 184 del mismo Cuerpo legal:

Vistos los citados artículos y el 186 del propio Código.

S. S., por ante mí el Escribano dijo se declara la ausencia legal de D. Domingo Alonso Poncela, esposo de Doña Castora Martín Velasco, vecina de Bobadilla, con todas sus consecuencias, y á los efectos del precitado art. 186 del Código civil, publíquese esta declaración en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, dirigiéndose con las oportunas comunicaciones para su inserción en dichos periódicos los consiguientes edictos, y transcuridos que sean seis meses se acordará lo procedente.

Así por el presente auto lo proveyó, mandó y firma el señor Juez.—Doy fe: Prudencio Hinojal.—Ante mí, Casimiro Rodríguez Torbio. X

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, conforme lo acordado en el auto inserto, se expide el presente edicto en Medina del Campo á 1.º de Abril de 1896.—Prudencio Hinojal.—Ante mí, Casimiro Rodríguez Torbio. X—2140

PAMPLONA

D. Romualdo Sancho y Morlán, Juez de instrucción ejerciente de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ignacio Echeverría Percechena, hijo de Alejandro y Ana María, de veintidós años, soltero, carbonero, natural y vecino que fué de Zubieta, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, para ingresar en las cárceles y estar á las resultas de causa seguida contra el mismo y otros sobre atentado á la Autoridad; bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y en especial á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirlo dispongan su conducción á las cárceles de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, con las debidas seguridades.

Dada en Pamplona á 23 de Mayo de 1896.—Romualdo Sancho.—De su orden, Feliciano Frías. J—3928

PRIEGO DE CÓRDOBA

D. Pedro Rico y Orduño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto, requiero, pido y encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y remisión á esta cárcel en clase de preso del procesado Nicolás Fernández, alias Ratón, que se dice ser vecino de Granada, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran; pues así lo tengo acordado en sumario criminal que le instruye por hurto.

Y para que se persone dicho procesado en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Acquia, á prestar inquisitiva y responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; apercibiéndole de que si no lo verifica dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Priego de Córdoba á 13 de Mayo de 1896.—Pedro Rico.—Por mandato de S. S., Enrique Aguilera. J—3849



Sociedad del Pantano de Puentes.

Celebrada la junta general ordinaria de accionistas de esta Sociedad, convocada para el día 20 del corriente por anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de 30 de Abril último, se aprobaron por la misma los siguientes acuerdos:

1.º Aprobación de la Memoria, cuentas y estados adjuntos.
2.º Confirmación del acuerdo de repartir un dividendo de 250 pesetas por acción contra cupón núm. 2, libre de impuestos, que se satisfarán con cargo á la cuenta de pérdidas y ganancias.

3.º Confirmación del nombramiento del Sr. Marqués de Santillana para cubrir la vacante de Consejero de esta Sociedad producida por el fallecimiento de D. Adolfo Salabert.

Lo que en cumplimiento de la ley se anuncia á los efectos oportunos.

Madrid 27 de Mayo de 1896.—Por el Consejo de administración, Juan Castellano.

Balance.

Table with columns: Feetas., ACTIVO, Metálico en la Caja de Madrid, Idem id. en la de Lorca, Idem en cuenta corriente con interés en el Banco Hipotecario de España, etc.

PASIVO

Table with columns: Capital: por el de esta Sociedad, representado por 7.622 acciones de 500 pesetas cada una., Intereses de obligaciones: valor de cupones no realizados, Residuos de obligaciones: idem de los que están en circulación á convertir en acciones nuevas, etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.—El Secretario Contador, Juan Castellano.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Mayo de 1896.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Altura (d. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche..... 3'9
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)..... 19'9

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 27 de Mayo de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Mayo de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 26, Día 27.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 DE MAYO DE 1896

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'77-29'75 pesetas.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Avila, Segovia, Alicante, Burgos, Soria, Bilbao, San Sebastián, Valencia, Zamora, Gerona, Barcelona, Castellón, Lérida, Cuenca, Murcia, Albacete y Tarragona.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1896. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Justo, Obispo de Urgel, y San Germán, Obispo. Cuarenta horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Campanero y sacristán.—Tortilla al ron.—Baile Señoritas Hace.—El gaitero.—De vuelta del Vivero.—Manchegas Pías (estreno).

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—(Beneficio de la Señorita Encarnación F. Molina).—Las mujeres.—El tambor de granaderos.—¡Viva mi niña!—Las mujeres.

TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía ecuestre, acrobática, gimnástica y cómica de Mr. Hugo Herzog.—Ejercicios por los principales artistas de la compañía.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.